



4 QUATRO

Boletín trimestral legal y tributario

Nº 2 – 2011

Índice:

- I. Norma del trimestre: Custodia compartida
- II. Novedades legislativas abril-junio 2011
- III. Apuntes Prácticos

Páginas

1-2

3-7

8-11



I. Norma del trimestre: Custodia compartida

NOVEDADES NORMATIVAS AUTONÓMICAS SOBRE CUSTODIA COMPARTIDA

Pese a ser una norma autonómica, sólo aplicable en Aragón, ya en su día, en nuestro boletín del segundo trimestre de 2010, nos hicimos eco de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de dicha Comunidad Autónoma, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres (BOE de 22 de junio).

La trajimos a colación por su importancia y por ser pionera en una materia tan sensible socialmente.

Ahora son las Comunidades de Navarra y Valencia las que se unen a dicha regulación. La primera lo hace por medio de la Ley Foral 3/2011, de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres (BOE de 12 de abril de 2011); la segunda, por la Ley 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven (BOE de 25 de abril de 2011). El Gobierno central ha anunciado que recurrirá la norma valenciana ante el Tribunal Constitucional por entender que regula instituciones civiles que carecen de antecedentes dentro de la legislación foral civil valenciana, por lo que se exceden las competencias de la región.

El Código Civil, con la reforma operada en virtud de la Ley 15/2005, en su artículo 92, contempla la posibilidad de la guarda y custodia compartida de los hijos cuando se llegue a tal acuerdo por los padres. A falta de acuerdo sólo se concederá, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, de manera “excepcional”, y debiéndose fundamentar tal decisión en que “sólo” de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor. Por tanto, a nivel estatal, la guarda y custodia compartida es la excepción a la norma general cuando no hay acuerdo entre los padres.

Ya comentamos en su día cómo la norma aragonesa adopta la solución contraria: establece la igualdad de los padres en las relaciones familiares tras la ruptura de la convivencia y configura la custodia compartida frente a la individual como norma preferente en ausencia de pacto y atendiendo a las circunstancias concurrentes (edad y arraigo social y familiar de los hijos, posibilidades de conciliación de vida laboral y familiar, opinión de los hijos, aptitud de los padres para asegurar la estabilidad de los hijos, etc).

La Ley valenciana sigue la línea de la aragonesa, al establecer que a falta de pacto entre los progenitores, y previa audiencia del Ministerio Fiscal, el juez, como regla general, debe atribuir a ambos progenitores, de manera compartida, el régimen de convivencia con los hijos e hijas menores de edad, en función de una serie de factores similares a los establecidos en la ley aragonesa.



I. Norma del trimestre: Custodia compartida

Esta norma incluso define el concepto de custodia compartida, al referirse a ella como el sistema dirigido a regular y organizar la cohabitación de los progenitores que no convivan entre sí con sus hijos e hijas menores, y caracterizado por una distribución igualitaria y racional del tiempo de cohabitación de cada uno de los progenitores con sus hijos e hijas menores, acordado voluntariamente entre aquéllos, o en su defecto por decisión judicial. Por su parte, define el régimen de convivencia individual como una modalidad excepcional de régimen de convivencia, consistente en la atribución de la cohabitación con los hijos e hijas menores a uno sólo de los progenitores de manera individual, sin perjuicio del derecho del otro progenitor a disfrutar de un régimen de relaciones con sus hijos o hijas menores adaptado a las circunstancias del caso.

La ley Navarra se queda en un escalón intermedio, pues no se decanta por ninguno de los dos tipos de custodia, individual o compartida, y establece que el Juez decidirá sobre la modalidad de custodia más conveniente para el interés de los hijos menores atendiendo a una serie de factores que son coincidentes con los establecidos en las normas aragonesa y valenciana.

En los casos de custodia compartida (en defecto de pacto), las normas aragonesa y valenciana recogen de manera expresa los criterios a seguirse por el juez respecto de la atribución del uso de la vivienda familiar, en función de las capacidades de los progenitores respecto del acceso a una vivienda y en función del mejor interés para las relaciones familiares.

Se potencia también, en las leyes aragonesa y navarra, la mediación familiar en aras a permitir la solución extrajudicial de las discrepancias existentes entre los cónyuges.

Recordemos, por último, la diferenciación de los conceptos custodia y patria potestad, respecto de las relaciones paterno-filiales modificadas a raíz de una separación legal o de un divorcio.

La patria potestad es, desde la óptica paterna, un derecho y un deber que se proyecta sobre la necesidad de protección que tienen los hijos en su esfera personal y patrimonial desde su nacimiento hasta su mayoría de edad o emancipación. Sólo se pierde en supuestos especiales tasados por ley, no siendo la separación legal o el divorcio uno de ellos. Un padre “no custodio” mantiene esa patria potestad sobre los hijos, lo cual se concreta en ciertos derechos y deberes (velar por ellos, alimentarlos, educarlos, administrar sus bienes, etc).

La “guardia y custodia”, por su parte, es la que se le concede a uno de los cónyuges, o a los dos, en los casos de custodia compartida, como una de las medidas a acordarse en los casos de separación y divorcio, implicando que los hijos vivirán con ese progenitor (cónyuge custodio) teniendo el otro (cónyuge no custodio) el derecho de visitas. Pero, insistimos, este último progenitor mantiene la patria potestad en la misma medida y amplitud que el cónyuge custodio.



II. Novedades legislativas abril-junio 2011

- **EMPLEO SUMERGIDO.** *Real Decreto-Ley 5/2011, de 29 de abril, de medidas para la regularización y control del empleo sumergido y fomento de la rehabilitación de viviendas (BOE 6 de mayo).*

A través de este Real Decreto se pretende acometer un plan que articule medidas dirigidas a propiciar la regularización del trabajo no declarado.

- Desde el 7 de mayo hasta el 31 de julio se da la oportunidad a los empresarios de regularizar voluntariamente la situación de aquellos empleados que se encuentren ocupados por los mismos en una situación irregular, siempre que no se haya iniciado una actuación en la empresa en materia de seguridad social o hubieran tenido entrada denuncias en la Inspección de Trabajo.

El efecto del alta en la SS a efectos de cotizaciones será el de la fecha de comunicación de la misma, sin que surja la obligación de pagar las cotizaciones atrasadas de manera retroactiva, esto es, desde cuando se hubiera producido la situación irregular. Eso también supone que no habrá un reconocimiento de derechos de los trabajadores durante ese periodo, así como sanción alguna para aquellos que estuvieran cobrando prestaciones por desempleo mientras trabajaban en un empleo no declarado.

- A partir del 1 de agosto, finalizado el periodo voluntario, se incrementaran las sanciones administrativas sobre empleo sumergido.

Al margen de lo ya establecido en el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores (obligatoriedad de los empresarios que contraten o subcontraten con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de comprobar que dichos contratistas están al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social) se recoge que aquellos empresarios que celebren esas contratas o subcontratas deberán comprobar, de manera previa al inicio de la actividad, el estado de alta en la Seguridad Social de aquellos trabajadores que esos contratistas o subcontratistas destinen a sus centros de trabajo. El incumplimiento de esta obligación será constitutivo de una infracción grave del empresario.

- **ARBITRAJE.** *Ley Orgánica 5/2011, de 20 de mayo, complementaria a la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE 21 de mayo).*

Se introducen una serie de modificaciones con el objetivo de mejorar la aplicación práctica de la Ley 60/2003, de Arbitraje, e impulsar los medios alternativos de solución de conflictos:



II. Novedades legislativas abril-junio 2011

- Se recoge expresamente la arbitralidad de los conflictos societarios.
 - Se exige a los árbitros, o a las instituciones arbitrales en su nombre, la contratación de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente.
 - Salvo acuerdo en contrario de las partes, la expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo no afectará a la validez del convenio arbitral ni del laudo dictado, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.
 - Se elimina la distinción entre laudo definitivo y laudo firme, de tal forma que el laudo, una vez dictado, producirá efectos de cosa juzgada y podrá ser ejecutado forzosamente, aunque contra el mismo se haya interpuesto una acción de anulación o revisión.
 - Se modifica la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, estableciéndose que la declaración de concurso no afectará de por sí a los pactos de mediación ni a los convenios arbitrales suscritos por el concursado, salvo que el órgano jurisdiccional correspondiente estimase que los mismos supondrían un perjuicio para la tramitación del concurso, en cuyo caso podría acordar su suspensión.
- **SOCIETARIO.** *Instrucción de 18 de mayo de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre constitución de sociedades mercantiles y convocatoria de Junta General, en aplicación del Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 diciembre (BOE 25 de mayo de 2011), corregida por la de 27 de mayo (BOE de 28 de mayo).*

Esta Instrucción de la DGRN nace con el objeto de solucionar los problemas interpretativos surgidos a raíz de la aplicación del Real Decreto-Ley 13/2010, en lo referido a la constitución telemática de determinadas sociedades mercantiles, así como a la convocatoria de Junta General de las sociedades.

- Constitución de sociedades: la Instrucción establece que las sociedades de capital se constituirán preferentemente por medios telemáticos, quedando obligados los Notarios a informar a sus clientes sobre dicho procedimiento telemático, el cual se aplicará salvo indicación expresa en contrario del otorgante.
- Convocatoria de Junta General: en caso de que la sociedad opte como medio de convocatoria de sus Juntas Generales por la publicación de la misma en la página web, de acuerdo con lo previsto en el artículo 173.1 de la Ley de Sociedades de Capital, deberá bien determinar la página web en cuestión en sus estatutos o bien notificar dicha página web al Registro Mercantil, mediante declaración de los administradores.



II. Novedades legislativas abril-junio 2011

- **SEGURIDAD SOCIAL.** Orden TIN/1362, de 23 de mayo, sobre régimen de incompatibilidad de la percepción de la pensión de jubilación del sistema de la Seguridad Social con la actividad desarrollada por cuenta propia por los profesionales colegiados (BOE 26 mayo).

Recoge de manera expresa la incompatibilidad entre la percepción de la pensión por jubilación y el ejercicio de la actividad por cuenta propia de los profesionales colegiados que se hallen exonerados de la obligación de causar alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, por poder quedar integrados en la correspondiente mutualidad de previsión social.

- **NEGOCIACIÓN COLECTIVA.** Real Decreto-ley 7/2011, de 10 de junio, de medidas urgentes para la reforma de la negociación colectiva (BOE 11 de junio).

El 12 de junio entró en vigor el Real Decreto-Ley por el que, ante la falta de acuerdo entre Patronal y Sindicatos, el Gobierno decide la modificación del procedimiento de negociación colectiva.

En lo que se refiere a la concurrencia de convenios, los convenios de empresa tendrán prioridad aplicativa respecto del convenio sectorial estatal, autonómico o de ámbito inferior, en lo relativo a determinadas circunstancias tasadas de los contratos laborales, salvo que un acuerdo o convenio colectivo de ámbito estatal o de Comunidad Autónoma se estableciera lo contrario. Destacan las materias sobre las que el Convenio de Empresa tiene prioridad, tales como la cuantía del salario base, la adaptación al ámbito de la empresa del sistema de clasificación profesional de los trabajadores y medidas de conciliación de la vida laboral y familiar.

Por otro lado, se establece un contenido mínimo que deben contener los convenios colectivos. En este sentido, deberán prever medidas consistentes en el establecimiento de un plazo de preaviso para la denuncia del convenio antes de la fecha de expiración del mismo, establecer un plazo para el inicio y plazo máximo en las negociaciones del nuevo convenio y el compromiso de las partes de someterse a procedimientos de solución efectiva en caso de alcanzarse el plazo máximo de negociación establecido.

Asimismo, la reforma aspira a establecer mecanismos eficaces de solución no judicial de conflictos, no solamente los que surjan durante la tramitación del convenio colectivo, sino también los derivados de la aplicación e interpretación del mismo o los producidos por la aplicación de medidas de flexibilidad interna. También se incluyen nuevas reglas de legitimación para la negociación de los Convenios Colectivos con el objeto de favorecer la flexibilidad interna negociadora.



II. Novedades legislativas abril-junio 2011

Por otro lado, se crea el Consejo de Relaciones Laborales y de Negociación Colectiva, sustituyendo la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos. Dicho Consejo se constituye como órgano colegiado de asesoramiento y consulta de carácter tripartito y paritario, aspirando a convertirse en una institución que asegure un conocimiento integral de la negociación colectiva en nuestro país.

- **CONSUMIDORES.** *Ley 16/2011, de 24 de junio de contratos de crédito al consumo (BOE 25 junio de 2011)*

Por mandato de la Directiva 2008/48/CE, se ha elaborado la Ley de Contratos de Crédito al Consumo, que entrará en vigor el 25 de septiembre derogando la Ley 7/1995 de Créditos al Consumo.

Se establece el carácter imperativo de sus normas, pues los consumidores no podrán renunciar a los derechos reconocidos en la Ley y cualquier renuncia y los actos contrarios a la misma son nulos.

La ley se aplicará en aquellos contratos en los que el prestamista, en el ejercicio de su actividad profesional, conceda o se comprometa a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación. La consideración de consumidores se circunscribe a las personas físicas que actúan en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o profesional.

La Ley incide en las actuaciones previas a la contratación del crédito, estableciendo asimismo una lista de las características del crédito sobre las que el prestamista y en su caso el intermediario de crédito, ha de informar al consumidor, a través de un impreso normalizado previsto en la Directiva 2008/48/CE, antes de asumir el prestatario cualquier obligación en virtud de un contrato u oferta de crédito, así como informarle de los riesgos en caso de impago o de endeudamiento excesivo.

Será obligación del prestamista, también en la fase previa a la celebración del contrato de crédito, la evaluación de la solvencia del prestatario, si bien su alcance quedará a criterio del prestamista en función de la relación comercial entre éste y su cliente.

En la fase de ejecución del contrato, que debe formalizarse por escrito, la Ley regula el derecho de las partes a poner fin a un contrato de duración indefinida.

Por otro lado, se regulada el derecho del consumidor a desistir del contrato de crédito, dejando sin efecto el mismo, con la simple comunicación al prestamista dentro del plazo de 14 días naturales a la celebración del contrato, sin necesidad de indicar los motivos y sin penalización alguna.



II. Novedades legislativas abril-junio 2011

El consumidor podrá liquidar anticipadamente, de forma total o parcial y en cualquier momento, las obligaciones derivadas del contrato de crédito. En tal caso, tendrá derecho a una reducción del coste total del crédito que comprenda los intereses y costes, incluso si éstos hubieran sido ya pagados, correspondientes a la duración del contrato que quede por transcurrir. El prestamista tendrá derecho a una compensación justa y justificada objetivamente por los posibles costes directamente derivados del reembolso anticipado del crédito, siempre que el reembolso anticipado se produzca dentro de un período en el cual el tipo deudor sea fijo. Dicha compensación no podrá ser superior al 1 % del importe del crédito reembolsado anticipadamente si el período restante entre el reembolso anticipado y la terminación acordada del contrato de crédito es superior a un año. Si el período no supera un año, la compensación no podrá ser superior al 0,5 % del importe del crédito reembolsado anticipadamente.

Cabe señalar que las previsiones de la Ley del Crédito al Consumo, se aplicarán sin perjuicio de la legislación sectorial, y en particular de la Ley 2/2011 de Economía Sostenible, que las entidades de crédito deberán observar respecto a la responsabilidad en el crédito y protección de los usuarios de servicios financieros.



III. Apuntes Prácticos

La importancia de la elección de fuero judicial en los contratos

Cuando, una vez firmado un contrato, una parte entiende que la otra ha incumplido sus obligaciones, total o parcialmente, y la otra parte, supuestamente incumplidora, no está de acuerdo en tal incumpliendo o en el alcance del mismo, se deberá acudir a la vía judicial para resolver la controversia (supuestos de sometimiento a arbitraje aparte).

Ante esta situación, ¿qué juez será el encargado de conocer el asunto cuando las partes residen en ciudades distintas?

Las reglas de competencia judicial determinan quién es ese juez y, por regla general, determinan que sea uno de los que ejerza en el partido judicial donde el demandado, ya sea persona física o jurídica, tenga su residencia (p.e, uno de entre los Juzgados de Madrid). Habiendo varios Juzgados en ese partido, quién en concreto será el Juez vendrá determinado por las normas de reparto (p.e, el Juzgado de Primera Instancia número 15 de Madrid).

A veces estas reglas pueden desembocar, en la práctica, en que al que le interesa demandar le de reparo hacerlo dado que debe pleitear en un Juzgado que puede estar muy distante, debiendo nombrar un procurador de esa plaza y debiendo actuar a través de un abogado de esa plaza, o del habitual pero teniendo éste que desplazarse al tribunal “contrario” para las vistas.

Al margen de determinados supuestos en los que la competencia judicial viene marcada de manera imperativa por ley, determinándose el juez competente con independencia de quién sea demandante o demandado (contratos de agencia, acciones sobre inmuebles, juicios hereditarios, arrendamientos, etc), es muy conveniente, siempre que ello resulte posible desde un punto de vista comercial o por la preeminencia de una parte sobre la otra, el establecer la denominada “sumisión” a los tribunales de esa parte. Con dicha sumisión cualquier controversia se somete a los Juzgados predeterminados (p.e, los de Madrid, determinándose cuál en concreto conocerá por las normas de reparto, como hemos indicado), lo que permite una mayor ventaja a esa parte en una doble forma: a) si quiere demandar, no debe litigar en los “Juzgados de la parte contraria”, sino que lo hace en los “suyos propios”; b) la otra parte no pierde capacidad de demandar, pues en cualquier caso, con sumisión o no, litigará ante los “Tribunales contrarios”, pero sí se cuidará un poco más de cumplir sus obligaciones, pues es consciente de que la otra parte tiene a su favor la facilidad de litigar que le otorga residir en la plaza donde se sustanciará el litigio.

Por último, mencionar que la importancia puede no ser tanta en supuestos donde una empresa opera a nivel local, con poca negociación fuera de la plaza, pero sí puede ser un supuesto de difícil gestión el tener que hacer frente a distintos pleitos fuera de la plaza de origen en aquéllas empresas que hagan gran parte de su negocio fuera de la misma. 8



III. Apuntes Prácticos

Retribuciones en Especie y el Impuesto sobre el Valor Añadido

La reciente resolución vinculante **V1379-11** de la Dirección General de Tributos (DGT en adelante) de fecha 30 de mayo de 2011 sobre la tributación indirecta de las retribuciones en especie concedidas por las empresas a sus trabajadores (*que modificó y sustituyó la también reciente consulta V0745-11 de fecha 23 de marzo de 2011*), ha originado una controversia técnica sobre las implicaciones en materia de tributación indirecta asociadas a este tipo de remuneraciones.

Los supuestos concretos de retribución en especie que se analizan en la consulta son: (i) la cesión a los empleados del uso del vehículo cuyo alquiler es contratado y sufragado por la entidad empleadora, (ii) la cesión del uso de los equipos informáticos adquiridos o arrendados por la compañía así como su conexión a Internet, y (iii) la cesión de vivienda a los empleados cuyo alquiler es satisfecho por el empleador.

Con carácter general la DGT parte de la premisa de que *“tales retribuciones en especie constituyen entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas a título oneroso a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido”*, ya que estarían retribuyendo parcialmente el trabajo desarrollado de un empleado en el marco de su retribución laboral, apoyando dicha conclusión en jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (asuntos C-258/95 y C-40/09).

La consecuencia directa de que una determinada retribución en especie constituya una entrega de bienes o prestación de servicios a título oneroso (y no a título gratuito como se venía entendiendo con carácter general hasta la fecha) es la de que, cuando no se trate de operaciones exentas, debe repercutirse el IVA asociado a la operación y emitir la correspondiente factura cuyo destinatario es el empleado con el coste tributario y administrativo asociado.

Dicho criterio supone un giro radical en la tributación indirecta asociada a las retribuciones en especie y especialmente respecto de los denominados planes de compensación flexible (respecto de los que se planteó la consulta), muy extendidos en grandes empresas españolas, por los cuales los trabajadores renuncian a una parte de su retribución dineraria a cambio de recibir una contraprestación en especie.

El citado criterio interpretativo, aconseja revisar el tratamiento tributario otorgado a los sistemas de retribución flexible, ya que podrían ser menos atractivos tanto para la empresa como para el trabajador dependiendo de las circunstancias de cada caso.



III. Apuntes Prácticos

Reducción de las sanciones en el ámbito tributario

Nuestro ordenamiento jurídico enumera una serie de acciones u omisiones que constituyen infracciones tributarias y que se penalizan mediante la interposición de sanciones pecuniarias y, en ciertos casos, no pecuniarias de carácter accesorio. Asimismo, se establecen una serie de reducciones sobre las mismas en caso de llegar a entendimiento entre las partes de la relación tributaria.

Podemos encontrar en caso de acuerdo o conformidad del contribuyente con la regularización practicada por la Administración Tributaria las siguientes reducciones:

- En los supuestos de *actas con acuerdo* se aplicará una reducción del 50% sobre el importe de la sanción, siempre que no se interponga recurso contencioso-administrativo. En consecuencia, se impide que la liquidación y la sanción puedan ser objeto de recurso en vía administrativa salvo supuestos de nulidad de pleno derecho.
Con este tipo de reducción se pretende evitar el surgimiento de posibles litigios, existiendo también en este supuesto la posibilidad de gozar, por parte del contribuyente, de una reducción de la sanción en todo caso mayor que la prevista para las actas de conformidad.
- En los supuestos de *actas en conformidad* con la liquidación practicada, una reducción del 30% de la sanción interpuesta. Sin embargo en este caso, sí es posible recurrir la sanción sin perder la reducción citada.

Asimismo, resulta aplicable, solo en los supuestos que el obligado tributario suscriba un acta en conformidad (o practique una regularización voluntaria sin previo requerimiento), una reducción adicional del 25% por dar conformidad a la liquidación y a la sanción, siempre y cuando 1) se ingrese el importe total de la sanción o recargo en el periodo voluntario de pago o se solicite el aplazamiento o fraccionamiento; y 2) no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación ni la sanción.

Con la regulación de estas reducciones en la sanciones se trató, en su día, de introducir soluciones convencionales en los procedimientos tributarios para descongestionar los Tribunales Económico-Administrativos y Contencioso-Administrativos y además obtener una cierta eficacia y estabilidad en la recaudación tributaria.

En virtud de lo anterior, habitualmente el contribuyente se encuentra ante la disyuntiva de dar o no su conformidad a una liquidación o sanción tributaria para aprovechar las citadas reducciones.



III. Apuntes Prácticos

A los efectos de tomar una decisión, en lo que se refiere a la liquidación principal, es decir a la cuota y los intereses de demora, debe tomarse en consideración la probabilidad de tener éxito si se recurre la misma.

Respecto de las sanciones hay que valorar también otros eventuales efectos adversos de la conformidad (posibles incremento de graduación de las sanciones tributarias a futuro, posibles sanciones no pecuniarias asociadas – *pérdida de subvenciones o ayudas públicas, prohibición de contratar con la administración pública u otras*-, pérdida del derecho a repercutir el IVA, etc.) y que muchos de los expedientes sancionadores que se reciben se pueden recurrir, con fundadas posibilidades de éxito, argumentando falta de motivación en los mismos (la jurisprudencia del Tribunal Supremo no admite un tipo objetivo de infracción, se exige que la administración justifique en la imposición de sanción, de forma específica y suficiente, la culpabilidad subjetiva o la falta de diligencia necesaria del obligado tributario y que dicha culpabilidad este soportada por el expediente administrativo correspondiente).

4QUATRO

Boletín trimestral legal y tributario

Nº 2 – 2011

S · U · M · M · A

4QUATRO

SUMMA 4 ASESORES LEGALES Y TRIBUTARIOS, S.L.P.

Calle Almagro 31, 5º derecha. 28010 Madrid

Teléfono 91 1102100 - Fax 91 3910082 – www.summa4.es